



--- RESOLUCIÓN: 304 (TRESCIENTOS CUATRO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora principal, también demandada reconvenional, en contra de la sentencia definitiva, de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Plenario de Posesión, promovido por ***** , en contra de ***** ***** , ***** ***** y ***** ***** , y a la Reconvenión sobre Prescripción Positiva, planteada por ***** ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO:- Se declara la improcedencia de la acción reconvenional de Prescripción Positiva, promovida por el C. ***** , en contra de ***** , a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.-----*

*--- SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil PLENARIO DE POSESIÓN, promovido por la C. ***** , en contra de los CC. ***** ,-----*

*--- TERCERO.- Se declara que la C. ***** tiene mejor derecho que los demandados para poseer el lote ******

--- CUARTO:- Se **CONDENA** a los demandados a: La restitución a favor de la actora del lote de terreno mencionado en el inciso que antecede; El pago de la cantidad de \$77,400.00 (SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de rentas que, mensualmente, ha cubierto la hoy actora, a razón de \$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por mes, ello desde el día 15 de Diciembre del 2017, a la fecha, más las que se sigan venciendo.-----

--- QUINTO.- Se absuelve a los demandados al pago de las prestaciones señaladas en la demanda inicial con los incisos C), E) y F), al no encontrarse acreditados en autos.-----

--- SEXTO. Se condena a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 131, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al pago de gastos y costas.-----

--- SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

(f. 249 del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la actora principal, también demandada reconvenzional, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido, en ambos efectos, por auto de veintinueve (29) de mayo del actual. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 2122/2023, de veintiocho (28) de junio del año en curso. Por acuerdo plenario de dos (2) de agosto del año que transcurre, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a



la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte actora principal, también demandada reconvencional, expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- La sentencia impugnada la cual se identifica con el número 114, es violatoria en mi perjuicio según lo dispuesto por los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, toda vez que, en el considerando QUINTO el juzgador incurre en un indebido análisis jurídico de absolver a los demandados al pago de la prestación señalada con el inciso C la cual menciona:

C).- El pago de la cantidad de \$76,000.00 (SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de rentas sobre el inmueble materia de este juicio que la suscrita he dejado de percibir, ello a razón de la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales, debiéndose computar dicha posesión desde el 23 de abril del 2018 a la fecha.

Es decir, en el presente asunto no se condenó al pago de la cantidad de forma debida del inciso C ya que los demandados estuvieron viviendo de forma indebida en el domicilio de mi propiedad sin mi consentimiento, por lo que se estima que la renta que debió haberse generado fue de \$76,000,00 (SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) desde fecha 23 de Abril del 2018 hasta el día de hoy ello a razón de \$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100) mensuales por concepto de rentas sobre el inmueble, por lo que debe condenársele al pago de tal cantidad.

Se argumenta lo anterior porque es evidente que no se estudió ni valoró debidamente lo planteado por la suscrita dentro de la

promoción inicial, la contestación, el desahogo de vista, así como las pruebas ofrecidas dentro de los autos.

En efecto, en el referido trámite procesal es indudable y está fuera de duda de que los demandados no hayan estado ocupando el lote

******, es cierto que lo estuvo ocupando tan es así que se le está condenando al desalojo. Dicho lo anterior, debe condenársele de manera debida para con ese pago y en consecuencia en el presente caso los demandados, me privaron de una ganancia que pude haber obtenido o en su defecto de haber podido rentar, por eso me agravia porque no tomó en cuenta el juzgador los daños y perjuicios tal como lo describe y establece en sus artículos el código civil de Tamaulipas 1159,1164,1165.

Es decir el que contraviene una obligación de no hacer debe de pagar los daños y perjuicios, por el solo hecho de no cumplir con tal requisito, así como el daño que también puede ser moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima no menos cierto es que existe una afectación, moral y económica motivo por el cual debe ser declarada y decretada improcedente la presente sentencia tan solo por lo que respecta a la prestación en comento y en su lugar condenar a la parte demandada al pago de las rentas que se plantean en este apartado, pues es inconcebible que la parte demandada estuvo viviendo en el bien inmueble materia de este juicio y no se le condene al pago de renta alguna, por tal acción, recordando el concepto de justicia es darle a cada quien lo que le corresponde, y este caso resulta por demás obvio que si estuvieron viviendo en una casa predio, que me pertenece, como consecuencia lógico jurídico debe de condenársela a cuando menos, la suma de \$2,000.00 de renta mensual, debiéndose computar dicho pago de renta desde el 23 de abril del 2018 a la fecha.

SEGUNDO.- En la sentencia de mérito también se le absuelve de lo planteado por la suscrita en el inciso E que es relativo al pago de intereses de las cantidades mencionadas en los incisos C y D, contravinando así a lo que establece al artículo 1073 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, en el que en su segundo párrafo se determina como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento el equivalente al interés mas alto que el banco de México, hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento, luego entonces, absolver a los demandados de los intereses de los incisos C y D y en consecuencia el inciso E, debe de revocarse la presente sentencia por lo que hace a estos apartados y en su lugar, observar lo que dispone el artículo 1073 del código sustantivo ya mencionado y condenar al pago de los intereses mencionados a los demandados.



Por lo anteriormente mencionado expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 908 fracción III, 912, 926, 927, 928 fracción I, 930 fracción I, 932, 936, 939, 946, 947, 948 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.”

(f. 13 a 31 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por la parte actora principal, también demandada reconvenzional, en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado “Agravios”, dividido en dos segmentos, identificados con las expresiones “Primero” y “Segundo”, de los que sólo se deduce un motivo de disenso, con diversas vertientes, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad planteado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que el juzgador de origen decidió absolver a los demandados de las prestaciones reclamadas en los incisos C) y E) de la demanda principal, referentes al pago de la cantidad de \$76,000.00 (SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de rentas sobre el bien inmueble litigioso y al pago de los intereses que surjan a partir de las sumas exigidas en las prestaciones dispuestas en los incisos C) y D) de la demanda principal; sin embargo, estas decisiones son equivocadas, en virtud de que el juzgador de primer grado debió considerar, en principio, que los demandados estuvieron viviendo, de forma indebida, en el domicilio de su contraparte, sin su consentimiento, por lo que se generó una renta acumulada de \$76,000,00 (SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) desde el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta la actualidad, a partir del cálculo de la suma de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, por concepto de

renta, sobre el bien raíz en disputa, por lo que es claro que no se estudió, ni valoró, debidamente, lo planteado en la demanda principal, la contestación y el desahogo de vista, así como tampoco las pruebas ofrecidas dentro de los autos, porque de ser así se habría razonado que los demandados estuvieron ocupando el lote

***** y, por ello, debe condenárseles, de manera debida, a ese pago, porque privaron a su contraparte de una ganancia que pudo haber obtenido, generándose los daños y perjuicios establecidos en los artículos 1159, 1164 y 1165 del Código Civil del Estado, de acuerdo con las disposiciones de que el que contraviene una obligación de no hacer debe de pagar los daños y perjuicios, por el solo hecho de no cumplir con tal exigencia, así como que el daño también puede ser moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima, ya que existe una afectación moral y económica.-----

--- Además, que el concepto de justicia es darle a cada quien lo que le corresponde y, en este caso, resulta por demás obvio que si los demandados estuvieron viviendo en una casa que le pertenece a la ahora recurrente, como consecuencia lógico jurídica, debe condenárseles al pago de la suma de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de renta mensual, desde el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) a la época actual.-----

--- Asimismo, que la absolución de los demandados al pago de lo reclamado en el inciso E) de las prestaciones de la demanda principal, que se refiere al pago de los intereses de las cantidades mencionadas en los incisos C) y D) de las prestaciones de la demanda principal, contraviene lo



establecido en el precepto 1073 del Código Civil de la Entidad, particularmente en lo relativo a que se determina, como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés mas alto que el Banco de México, hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento.-----

--- La sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1073, 1159, 1164 y 1165 del Código Civil del Estado y 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que de acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si en el caso concreto, el debate quedó fijado sobre la procedencia o no de las acciones plenaria de posesión, ejercida como principal, y de prescripción positiva, intentada en vía de reconvención, que se refieren a la disputa de los derechos de propiedad y de posesión sobre un bien inmueble, por lo que se trata de acciones reales, y sus respectivas oposiciones, sin que se perciba la existencia de cuestiones familiares en el

debate, es patente que en el presente asunto sólo se involucran intereses meramente patrimoniales, siendo de carácter civil y, por ende, al regirse por el principio de estricto derecho, **no procede la suplencia de la queja.**

--- Aclarado lo anterior, se anota, en principio, que la decisión de fondo del juzgador de primera instancia, en la sentencia apelada, correcta o no, se apoyó en las siguientes razones y fundamentos:

1. La acción reconvenzional sobre Prescripción Positiva, ejercida por el demandado ***** , no fue demostrada, toda vez que no se ofreció ninguna prueba para ello, por lo que se declara la improcedencia de la demanda planteada en reconvección, absolviéndose a la demandada reconvenzional, ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas;
2. La acción plenaria de posesión, ejercida en la demanda principal de este asunto, se apoya en lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a las disposiciones de que los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quien tiene mejor derecho de poseer y, además, obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho y a quiénes compete esta acción;
3. La acción plenaria de posesión, ejercida en este asunto, se refiere al supuesto legal dispuesto en el precepto 611, fracción III, del Código Procesal Civil de la Entidad, por lo que debían acreditarse los siguientes elementos: **a).**- *Que el actor tiene justo título para poseer;* **b).**- *Que es de buena fe;* **c).**- *Que el demandado posee el bien a que se refiere el título;* **d).**- *Que es mejor su derecho para poseer que el alegado por el demandado;* y, **e).**- *La identificación plena del bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor;*
4. Los elementos identificados en los incisos a) y b), se encuentran acreditados con la solicitud de carta de vecinamiento de ***** , en la que se revela la cesión de derechos, realizada a favor de la accionante por ***** , en relación al bien inmueble identificado como lote *****
 ***** , y su aprobación en fecha seis (6) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), sin que exista prueba en contrario. Además, el elemento identificado en el inciso c), está acreditado con la contestación de la demanda. Asimismo, el elemento a que se refiere el inciso e), se encuentra demostrado con la prueba pericial, en la que se identificó el bien raíz en litigio, en relación a las medidas y colindancias señaladas en la carta de solicitud de vecinamiento y su aprobación a favor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*****. De esta forma, quedó demostrada la acción plenaria de posesión, al haberse acreditado todos y cada uno de sus elementos;

5. La parte demandada opuso las excepciones y defensas de *Sine Actione Agis*; *No Mutati Libelo*; *Obscuridad de la Demanda de la Actora*; *Impugnación y Objeción a las Pruebas de la Actora por ser Copias Simples Anexas a la Demanda Actoral*; *Inaplicabilidad de los Fundamentos de Derecho*; *Inaplicabilidad a los Puntos Petitorios*; y, *Litis Cerrada*; las que no fueron acreditadas en autos, debido a que la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno, conforme a los lineamientos de la ley aplicable;

6. Al haberse acreditado la acción plenaria de posesión y desestimado las excepciones y defensas opuestas en su contra, se declara procedente el Juicio Plenario de Posesión, promovido por ***** , en contra de ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** y, por ende, se declara que ***** ***** ***** tiene mejor derecho que los demandados para poseer el lote *****

*****. por lo que se condena a los demandados a la restitución, a favor de la actora, del referido lote de terreno;

7. Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$77,400.00 (SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de rentas que, mensualmente, cubrió la actora, a razón de \$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por mes, ello desde el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a la fecha actual, más las que se sigan venciendo;

8. Se absuelve a los demandados del pago de las prestaciones señaladas, en la demanda inicial, con los incisos C), E) y F), al no encontrarse acreditados en autos; y,

9. Se condena a los demandados al pago de gastos y costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

--- En contra de estos motivos y fundamentos, la hoy apelante planteó el agravio resumido en el considerando que antecede, particularmente, respecto de las absoluciones a los demandados de las prestaciones reclamadas en los incisos C) y E) de la demanda principal.-----

--- En respuesta de dicho argumento de inconformidad se anota, en principio, que el juez natural determinó que la condena al pago de las

prestaciones marcadas con los incisos C), E) y F), de la demanda principal, era improcedente, porque los conceptos reclamados no fueron acreditados en autos. Esto es entendible a partir del estudio de las prestaciones reclamadas a que se refieren los incisos C), E) y F) de la demanda principal, que se leen:

C).- El pago de la cantidad de \$76,000.00 (SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de rentas sobre el inmueble materia de este juicio que la suscrita he dejado de percibir, ello a razón de la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales, debiéndose computar dicha posesión desde el 23 de Abril del 2018 a la fecha.

...

E).- El pago de los intereses que ha generado el impago de las cantidades mencionadas en los incisos anteriores por el concepto de rentas al interés más alto que fije el Banco Nacional de México, como si hubieran estado en depósito dichas cantidades.

F).- El pago de los daños y perjuicios originados por la posesión de los demandados del lote de terreno ya mencionado.

--- Toda vez que de acuerdo con la lectura de tales prestaciones, la parte actora reclama el pago de daños y perjuicios, así como de intereses, por lo que atendiendo el criterio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil del Estado, los daños y perjuicios deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que, ante tal supuesto, el afectado, forzosa y necesariamente, sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de conformidad con el precepto 1163 del invocado ordenamiento, ya que habrá casos en que aun ante el deber incumplido, ninguna afectación de aquella índole (patrimonial) traiga consigo y, por ello, se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios que, por lo mismo, deben probarse



en forma independiente, ya que, sostener lo contrario conduciría a decretar una condena, en forma automática, aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito; debe concluirse que la parte actora principal tenía la carga procesal de alegar y demostrar la generación de los daños y perjuicios reclamados en el juicio.-

--- Por ello, cuando en este recurso, la parte recurrente se limita a señalar que por la ocupación indebida del bien inmueble litigioso se generó una renta acumulada de \$76,000,00 (SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) desde el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta la actualidad, a partir del cálculo de la suma de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, por concepto de renta, sobre el bien raíz en disputa, es evidente que la inconforme adopta la postura de pensar que, en automático, se dio el perjuicio que menciona, sin precisar de ninguna manera de qué forma se generó este perjuicio, es decir, que mencionara alguna situación real o probable de dar en arrendamiento el bien raíz en disputa y que esa opción se vio afectada por la ocupación de los demandados, lo que no se dio, porque de conformidad con los términos de la demanda principal, el bien inmueble litigioso era utilizado, como vivienda, por la actora principal y los demandados, en razón de las decisiones del esposo de la primera, ***** , según la demanda principal, por lo que resultaría incongruente la versión de que la hoy apelante, antes de su salida del bien raíz en disputa, tuviera la intención de arrendar un bien que usaba como vivienda, o que después de su salida de tal vivienda hubiera negociado su arrendamiento, a pesar de que estuviera ocupada por los demandados, sin que ni siquiera alegara estos supuestos en su escrito inicial, mucho menos demostrarlos.-----

--- Por lo tanto, es claro que el alegato de que no se estudió, ni valoró, debidamente, lo planteado en la demanda principal, la contestación y el desahogo de vista, así como tampoco las pruebas ofrecidas dentro de los autos, respecto de la prestación precisada con el inciso C) de la demanda principal, deviene **fundado pero inoperante**, toda vez que aun cuando es notorio que el juzgador de origen no realizó análisis alguno que soporte su determinación de que tal prestación no fue acreditada, ya que no se advierte razonamiento alguno para ello, también es cierto que la hoy apelante no alegó, ni demostró la situación real o probable en que se pudieron generar las rentas reclamadas, al tenerse un prospecto o plan de arrendamiento del bien raíz en disputa.-----

--- Por otra parte, en cuanto a la alegación de que la absolución de los demandados al pago de lo reclamado en el inciso E) de las prestaciones de la demanda principal, que se refiere al pago de los intereses de las cantidades mencionadas en los incisos C) y D) de las prestaciones de la demanda principal, contraviene lo establecido en el precepto 1073 del Código Civil de la Entidad, particularmente en lo relativo a que se determina, como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés mas alto que el Banco de México, hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento, se apunta que ésta resulta **inoperante por insuficiente**, en virtud de que carece de razonamiento alguno para controvertir la decisión de que la procedencia de la prestación señalada en el inciso E) de la demanda principal, no se encuentra acreditada en autos, siendo que el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido, en su jurisprudencia, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en



ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello, de manera alguna, implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, lo que no ocurre en la especie) exponer, razonadamente, el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.-----

--- Así pues, es concluyente que el agravio planteado por la parte actora principal, también demandada reconvencional, deviene **fundado pero inoperante**, en una parte, e **inoperante por insuficiente**, en otra, de acuerdo con las razones expuestas.-----

--- Sirve de apoyo a este fallo, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 184165; Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.7o.C. J/9; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 727; Tipo: Jurisprudencia. "DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENAS GENÉRICAS.-

Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse."; y, Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- De acuerdo con lo previsto en la segunda parte del precepto 139 del Código Procesal Civil de la Entidad, en relación con el diverso 130 del



mismo ordenamiento, no se hace especial condena de costas en esta instancia, porque no se surte el supuesto de la existencia de dos sentencias adversas siempre que éstas sea substancialmente coincidentes, ya que la parte apelante fue parcial vencedora del juicio.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son fundados pero inoperantes, en una parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte actora principal, también demandada reconvenional, en contra de la sentencia definitiva, de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Plenario de Posesión, promovido por ***** , en contra de ***** , ***** y ***** , y a la Reconvención sobre Prescripción Positiva, planteada por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada

Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Projectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos cuatro (304), dictada el jueves, 31 de agosto de 2023, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de dieciséis (16) páginas, ocho (8) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.